

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220011600, instaurada por MARILYN CUADROS ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.724.425, a la cual se acumularon las acciones constitucionales recibidas posteriormente en cumplimiento del Decreto 1834 de 2015¹ promovidas por HERCILIA MORENO CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.838, LUZ MARINA GELVEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.252, ISABEL BÁEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.331.735, JORGE ANAYA ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.787, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.977.853, DORIS CAICEDO LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.779.307, CLAUDIA PATRICIA RÍOS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.877.952, ILBA ROSA CARVAJAL VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.918.337, LINA YOJANA LAITON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.864, JOSÉ CRESENCIO DÍAZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.930.807, GRACIELA VEGA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.339.426, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.977.853, SANDRA MILENA AGUIRRE PATARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.377, JOSÉ DOLORES LEÓN REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.422.075, SANDRA MILENA MORALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.205.175, CAROLINA SANDOVAL LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.624.837, OSCAR CONTRERAS MONARES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.039, KATHERINE NIÑO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.334.890, ELIÉCER RUEDA PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.616, y JHON SEBASTIÁN LEÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.822.875 en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP-AMB habiendo sido vinculados la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAMPESTRE NORTE (COLORADOS), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, la ALCALDÍA DE GIRÓN y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS.

HECHOS

Los accionantes manifiestan que presentaron ante la empresa Acueducto Metropolitano de esta ciudad, solicitud formal para la instalación de un punto de agua potable de media pulgada para sus viviendas ubicadas en el Barrio Campestre Norte Colorados Comuna N°.

¹ Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

1, petición que fue despachada desfavorable y frente a la cual interpusieron los recursos de reposición y apelación.

Precisan que la negativa por parte del AMB al servicio solicitado se consignó en los siguientes términos: *“En mérito de lo expuesto resuelve el AMB S.A. ESP: PRIMERO: No acceder a la instalación del servicio solicitado, sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo”*, cumplimiento de requisitos que se contrae en primera medida al pago de la exorbitante deuda existente que dejó la junta de acción comunal por valor de \$271.614.360, requisito que no está contenido en la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, ni en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Refieren que agotaron la vía gubernativa y muy seguramente pasará a resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que resolverá en tres o cuatro meses a favor de una o, de otra parte, lapso durante el cual no pueden esperar sin el servicio de agua potable, además han pasado un mes recogiendo agua lluvia y rogando un balde con agua a quienes ya tienen su servicio regularizado, por lo que consideran que tres meses más en esa situación se torna calamitosa.

Indican que desde agosto de 2022 el AMB suspendió de manera definitiva las tres pilas públicas administradas por la junta de acción comunal del Barrio Campestre Norte Colorados, por lo cual se instauraron más de 140 derechos de petición y la empresa conectó nuevamente la pila pública número 3, pese a lo cual muchas familias se quedaron sin el servicio, después trasladaron esta pila que se encontraba en la carrera 28 con calle 50 N para la carrera 28 con calle 46N, haciendo un “pegue anti técnico” tomando el agua de un tubo de tres pulgadas en un tubo de una pulgada, pasándola por el medidor y descargándola en una tubería de dos pulgadas, teniendo como resultado que el agua sólo le llega a algunas familias.

Aducen que el mensaje que se envía a la comunidad es que si no pagan la deuda les vulneran sus derechos fundamentales, y en las condiciones en que dejaron la pila pública número 3 es más una justificación de servicio, que un servicio real para presionar a los usuarios a que cancelen la cuantiosa deuda, lo que en su sentir es un cobro extorsivo o un constreñimiento pues alegan que tienen derecho a ese cobro, que nada es gratis, pero están obligando a cancelar excesivas sumas para obtener el servicio de agua potable con matrícula en sus casas.

Explican que las pilas públicas de agua del AMB funcionan en su barrio desde hace aproximadamente 17 años y la empresa instaló toda la infraestructura para prestar el servicio regularizado desde el año 2013, con acometidas en media pulgada en las aceras de las casas en las cajas reglamentarias, faltando solo el medidor y conexión redes internas, pero empezaron a legalizar por sectores hasta el año 2019 las pilas públicas que no presentaran deuda.

Señalan que a la fecha la mitad del barrio se encuentra con agua potable con matrícula por lo que reclaman el derecho fundamental a la igualdad, además recibían el servicio existiendo una deuda de más de cien millones de pesos, situación que sobrepasó al presidente de la junta de acción comunal y a comienzos del año 2020 decidió no facturar más, quedando en una encrucijada primero porque la junta de acción comunal no facturaba, ni recibía dinero y segundo porque en la sede principal de la empresa tampoco recibían el dinero a los usuarios de estas pilas.

Agregan que durante dos años y medio los medidores macro sumaron metros cúbicos de agua y ahora pretenden legalizar, pero cobrando hasta el último peso de deuda; además para el año 2020 ya muchos estaban a paz y salvo y solo esperaban el servicio con matrícula, sin que la empresa quiera reconocer, ni asumir su responsabilidad en todo lo ocurrido

procediendo dos años después a cerrar las llaves de las pilas públicas y dejarlos a todos sin el servicio, afectados, con una tarifa al azar de \$25.000 mes por 30 meses si quieren acceder a una matrícula del AMB, cobro inadecuado, al margen de la ley y de contado, más los derechos de conexión sin que los accionantes tengan recursos para asumir estos cargos porque lo devengado con su trabajo les alcanza para el día a día.

Destacan que el Barrio Campestre Norte fue declarado urbano según Acuerdo Municipal N°. 002 del 13 de febrero de 2013, pero no cuenta con resolución de legalización, ni nomenclatura oficial de la Secretaría de Planeación Municipal, lo cual no los inhibe del derecho fundamental a tener agua potable de manera regular en sus viviendas, en las que además están dadas las condiciones para el manejo del agua, esto es, la existencia de alcantarillado técnico instalado por la entidad accionada, tuberías instaladas en las calles y carreras del barrio, y muchas vivienda cuentan con la derivación en media pulgada en el andén.

Finalmente informan la problemática por desabastecimiento de agua potable en el Barrio Campestre Norte se puso en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PRETENSIONES

Solicitan el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, la salud en conexidad con la vida y a la vida en condiciones dignas y justas, y se ordene al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA acceder a la instalación de un punto de agua potable en media pulgada en cada uno de sus inmuebles en igualdad de condiciones con los demás habitantes del sector.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMO DE LAS VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS²

Contestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes, que consultado el sistema de gestión documental y analizado el texto de tutela se evidenció que existió trámite mediante radicado 220228403639922 del 15-09-2022 perteneciente al expediente 2022840380100001E, el cual ingresó a la Dirección Territorial Oriente queja presentada por Leonel González Agudelo y Marcos Antonio Sierra habitantes del Barrio Campestre Norte Colorados y fue atendido con traslado a la empresa AMB S.A. ESP radicado SSPD 20228404343091 para que resuelva lo de su competencia en primera instancia, así mismo se envió respuesta con radicado SSPD 20228404344121 donde se les orientó de conformidad a su competencia en segunda instancia.

Respecto a lo manifestado por los actores en cuanto al agotamiento de la vía gubernativa presentando los recursos de ley a la empresa, la entidad no tiene conocimiento de remisión de expedientes por parte de la prestadora, sin que dentro de los anexos se observe la respuesta dada por la empresa con el fin de poder requerir los expedientes y proceder con el trámite de segunda instancia.

Solicitó desestimar todas las pretensiones de los accionantes en lo que tenga que ver con la Superservicios y se les desvincule de la presente acción por lo haber vulnerado derecho fundamental alguno.

² Oficio 20221324350061 del 29/09/2022, oficio 20221324360121 del 30/09/2022, oficio 20221324414521 del 04/10/2022, oficio 20221324460671 del 06/10/2022.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Por conducto de la Líder de Unidad Técnica de Servicios Públicos petitionó se declare la improcedencia de las pretensiones como quiera que el municipio no ha vulnerado derechos fundamentales, siendo la empresa AMB la prestadora del servicio acorde con lo reglamentado en la ley 142 de 1994 sin injerencia de la administración municipal; deprecó la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB S.A. E.S.P.

El gerente general y representante legal de la sociedad recorrió el traslado del escrito de tutela³ enlistando las solicitudes de servicio individual respecto de los accionantes.

Narró que de acuerdo con la información reportada por su proceso de vinculaciones cada uno de los tutelantes se ha beneficiado del servicio provisional de las Pilas Públicas identificadas con los códigos de usuario 189798, 238880 y 269186, cuyo suscriptor es la Junta de Acción Comunal del Barrio Campestre Norte de esta ciudad, quién al ser conocer de quiénes acceden a los puntos de agua, debe expedir un paz y salvo, para así cumplir con un pago total de los servicios y de esta manera terminar de forma definitiva con estos servicios provisionales. A la fecha se presta el servicio sin interrupción y se espera que los clientes potenciales se acerquen a culminar el proceso de vinculación.

En lo que respecta al agotamiento de la vía gubernativa indicó que los actos administrativos que fueron recurridos se encuentran en etapa de recurso de apelación ante la Superservicios; sobre la suspensión de las Pilas Públicas expuso que conforme lo reportado se realizó la interrupción del servicio debido a que el pago de los servicios se encontraba en mora, que la pila 3 fue trasladada a la calle 45B con carrera 28, medidor que se encuentra con servicio, aclarando que el servicio de pila pública solo contempla la entrega del mismo en único punto desde el cual permite distribuir el agua en forma indirecta, es decir, no domiciliaria, por cuenta de los mismos usuarios, servicio provisional que está destinado para suministrar el agua necesaria para atender las necesidades básicas de los beneficiarios del barrio/asentamiento en forma indirecta, a través de llaves que derivan directamente del medidor como punto de entrega del agua, la mayoría de las veces el suscriptor comunitario dispone de mangueras o cualquier medio mecánico propio para acceder a ese servicio y la interrupción del servicio por mora no tiene carácter extorsivo u otros términos inapropiados que vulneran el derecho al buen nombre del prestador del servicio y del suscriptor.

Recalcó que el manejo y administración de las Pilas Públicas de códigos 189798, 238880 y 296186 corresponde a la Junta de Acción Comunal, tal y como lo expresa el artículo 2.3.1.3.2.7.1.31. Costo de instalación. El costo de instalación, dotación, medidor, mantenimiento y consumo de la pila pública, así como el drenaje de sus aguas, estará a cargo de la respectiva junta de acción comunal o entidad asociativa. (Decreto 302 de 2000, art. 34, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 10), siendo la responsable del recaudo y la expedición de paz y salvo por el pago del servicio al interior de la pila, lo cual debe ser cumplido con el fin de avanzar en los trámites de individualización del servicio para los inmuebles que conforman el sector Barrio Campestre Norte.

Anotó que, siendo el servicio de acueducto, un servicio oneroso se hace necesario el pago del mismo y ninguna exoneración es procedente, según lo establecido en el numeral 99.9 del Art. 99 de la ley 142 de 1994, no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata dicha ley para ninguna persona natural o jurídica, y la ley de servicios públicos señala muy claramente que está prohibida la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de acuerdo a su artículo 34, que establece textualmente lo siguiente: “*ARTÍCULO 34. LEY 142 DE 1.994. PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, ABUSIVAS O*

³ Oficio 202255001194321, oficio 202255001206641, oficio 202255001209941, oficio 202255001229061.

RESTRICTIVAS. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia. Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes: ...34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;...”

En cuanto a los cobros indicó que por parte de la AMB se están dando facilidades de pago como (i) abono a la deuda que cada beneficiario del servicio provisional de Pila Pública tiene con el suscriptor (Paz y salvo de la deuda expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Campestre Norte de Bucaramanga), se recibe el 50% y el saldo se carga a la factura como nuevo suscriptor a 36 meses máximo; (ii) financiación de los costos de la acometida elaborada por el AMB a 36 meses sin cuota inicial y (iii) financiación de los aportes de conexión de acueducto (incluido medidor) a 36 meses con cuota inicial del 5% equivalente a \$33.000.

Reiteró que la entidad no ha negado el acceso al servicio solicitado el cual debe cumplir con los requerimientos de la normativa vigente para tener el servicio en la residencia del cliente potencial según el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015:

“Artículo 2.3.1.3.2.2.6, que dispone: Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*
- 3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*
- 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4° de este decreto.*
- 5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*
- 8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*
- 9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios”*

Procediendo el AMB a dar nomenclatura provisional a cada uno de los clientes potenciales, con la finalidad de atender el acceso al servicio de agua potable de cada uno de ellos, en cuanto a las solicitudes correspondientes a las accionantes LUZ MARINA GELVEZ, GRACIELA VEGA BLANCO y SANDRA MILENA MORALES, fueron rechazadas debido a que se encontraban por fuera del Área de Prestación de Servicio del AMB y no estaban localizadas en el sector en el cual se adelantan el proceso de vinculación masiva en el Barrio Campestre Norte en el municipio de Bucaramanga, sino que se encuentran ubicadas en un sector topográfico más alto del límite espacial del APS, en donde no se puede garantizar la presión y continuidad, que establece la normativa, por estar por fuera del área urbana.

Finalmente se opuso a la pretensión de los accionante aduciendo que la instalación del servicio en cada uno de los predios se realiza única y exclusivamente bajo el cumplimiento de la normatividad vigente y el respeto de los derechos fundamentales de quienes demandan el servicio y solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAMPESTRE NORTE

El 29 de septiembre, procedente del correo electrónico carlosartuomoreno22@gmail.com, se recibió mensaje en los siguientes términos: *“permito dar respuesta al correo afirmando que actualmente no soy el representante legal del barrio Campestre Norte, tampoco presto el servicio de agua ni realizo ningún tipo de venta y/o de cortes de dicho servicio. Muchas gracias.”*.

EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS

El secretario general contestó que la empresa está encargada de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, para el cumplimiento de tal fin se rige por la Ley 142 de 1994 y el Decreto único Reglamentario 1077 de 2015. Respecto de la situación fáctica indicó que no les constan algunos de los hechos alegados, que es cierto que se presentaron peticiones por parte de los accionantes, no obstante, corresponde al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga pronunciarse sobre los mismos y la presunta carencia de agua potable para la comunidad del Barrio Campestre Norte Colorados.

Explicó que de conformidad con el convenio de facturación conjunta 002 de 2006 realizado ante la CDMB y el AMB S.A. ESP es el acueducto el encargado de prestar los servicios comerciales derivados de la facturación conjunta de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Relacionó la señora MARILYN CUADROS ARCILA radicó solicitud de viabilidad del servicio ante EMPAS S.A. no obstante, según información del área de contabilidad, se encuentra pendiente por facturar el pago de los costos directos de conexión. En cuanto a los demás accionantes indicó:

Nombre	Fecha solicitud de viabilidad del servicio	Fecha pago costos directos de conexión	Dirección del inmueble
Hercilia Moreno Calderón	20/09/2022	29/09/2022 Factura FE12984	Carrera 26 #47N-15
Luz Marina Gelvez Mantilla	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Isabel Báez Ariza	05/10/2022	Pendiente por facturar	
Edwin Alfonso Barbosa Romero	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Doris Caicedo Lizcano	16/12/2020	02/03/2021	Carrera 25B#45AN-18
Claudia Patricia Ríos Ardila	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Alba Rosa Carvajal Vega	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Lina Yojana Laiton Rojas	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
José Crescencio Díaz Álvarez/Mricela Laiton	04/01/2021	Pendiente por facturar	
Carolina Sandoval Leal	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Oscar Contreras Monares	17/12/2018 17/12/2018	FE0499 FE0500	Cra 28 calle 43 Piso 1,2 Carrera 28 43N56 Piso 3
Katherine Niño Villamizar	No ha solicitado la viabilidad del servicio		
Jorge Anaya Anaya	24/10/2018	06/02/2019	Carrera 25A#46N-38
Eliecer Rueda Plata	28/09/2022	Pendiente por facturar	Cra28#45AN38 Piso 1y2
Jhon Sebastián León Silva	No ha solicitado la viabilidad del servicio		

Destacó que, aunque del material probatorio se acreditó la queja de la comunidad del BARRIO CAMPESTRE NORTE presentada ante la Superservicios, pese a tratarse de la protección de derechos e intereses colectivos no se probó el adelantamiento de acción popular. Se opuso a las pretensiones al no estar la EMPAS vulnerando o afectando los derechos fundamentales a la igualdad, la salud en conexidad con la vida y a la vida en condiciones dignas y justas invocados en el presente trámite, demandando la desvinculación del mismo.

ALCALDÍA DE GIRÓN

La secretaria de Ordenamiento Territorial, junto con la secretaria de Infraestructura del municipio de Girón recorrieron el traslado manifestando que verificado el contenido de los escritos de tutela la presunta vulneración de los derechos de los accionantes no corresponde a la jurisdicción de esa municipalidad, razón por la cual el ente territorial no estaría legitimado por pasiva para atender el amparo, en caso de que la trasgresión de los derechos fundamentales resulte demostrada.

Solicitan la desvinculación de la Alcaldía de Girón por no haberse conculcado derecho alguno, máxime cuando el sector donde están ubicados los demandantes no está dentro de su jurisdicción. Adjunta certificación expedida por la Secretaría de Ordenamiento Territorial según la cual los sectores que se identifican como: Carrera 28 # 46N-04 barrio Campestre Norte Colorados Comuna N°. 1 de Bucaramanga, Calle 48N #28-20 barrio Campestre Norte Colorados Comuna N°. 1 (Parte Posterior del barrio Los Colorados) no se encuentran ubicados en el municipio de Girón, sino que se localizan en el municipio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que las partes tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Por parte del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A se han vulnerado los derechos fundamentales de MARILYN CUADROS ARCILA, HERCILIA MORENO CALDERÓN, LUZ MARINA GELVEZ MANTILLA, ISABEL BÁEZ ARIAS, JORGE ANAYA ANAYA, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, DORIS

CAICEDO LIZCANO, CLAUDIA PATRICIA RÍOS, ILBA ROSA CARVAJAL VEGA, LINA YOJANA LAITON ROJAS, JOSÉ CRESENCIO DÍAZ ÁLVAREZ, GRACIELA VEGA BLANCO, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, SANDRA MILENA AGUIRRE PATARROYO, JOSÉ DOLORES LEÓN REMOLINA, SANDRA MILENA MORALES HERNÁNDEZ, CAROLINA SANDOVAL LEAL, OSCAR CONTRERAS MONARES, KATHERINE NIÑO VILLAMIZAR, ELIÉCER RUEDA PLATA y JHON SEBASTIÁN LEÓN SILVA al no acceder a la instalación de un punto de agua potable en media pulgada en cada uno de sus inmuebles en igualdad de condiciones con los demás habitantes del sector BARRIO CAMPESTRE NORTE COLORADOS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental al agua potable

Sobre el contenido de este derecho la Corte Constitucional en sentencia T 223 de 2022⁴ señaló “(...) 5.1. En reciente pronunciamiento, la Corte expuso que la concreción del derecho fundamental al agua en el ordenamiento jurídico se generó mediante la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y en el desarrollo jurisprudencial de esta Corporación^[49].

(...) 5.4. En sujeción a lo expuesto, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha enfatizado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Esto encuentra soporte en tres fundamentos concretos. De un lado, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana[63]. De otro lado, ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva[64]. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas, como ya se expuso, son su “disponibilidad, accesibilidad y calidad”.

5.5. Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte ha resaltado que el derecho fundamental al agua está íntimamente ligado con el servicio público de acueducto, de suerte que, si se priva del servicio de agua potable a una persona, esto lleva a una grave vulneración de las facetas constitutivas del derecho fundamental al líquido vital, como lo son la disponibilidad y la accesibilidad^[65]. Por esta razón, hay una relación sustancial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho –como lo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable–, y la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios^[66]. En razón de ello, la Ley 142 de 1994 incluyó el servicio de acueducto dentro de la categoría de servicio público domiciliario y, a la par, el artículo 3.41 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1° del Decreto 229 de 2002, dispuso lo siguiente:

“Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”.

5.6. En suma, esta Corporación ha protegido el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se advierte una inminente afectación a la persona y a su dignidad, cuando se constata que, en las circunstancias que rodean el caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes requieren el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el

⁴ Referencia: Expediente T-8.323.387 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto de los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital.¹⁶⁷¹(...)”

En cuanto a la regulación constitucional y legal para la garantía de este derecho en la misma providencia reiteró:

“(...) 6.6. Por su parte, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia”.

6.7. El Decreto 1898 de 2016, que adicionó el Decreto 1077 de 2015¹⁷³¹ definió el “esquema diferencial” como el “[conjunto] de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares” (artículo 2.3.7.1.1.3.). Este mismo aparte, expone posibles soluciones alternativas para garantizar el acceso al agua, a las que definió como opciones técnicas, operativas y de gestión que permiten “el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994” (numeral10).

6.8. Por último, el Decreto 1077 de 2015 establece el régimen reglamentario del “sector agua potable” y consagra las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio¹⁷⁴¹. Como requisito para ello, el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita establece que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir (...)”¹⁷⁵¹. A la vez, en el artículo 2.3.1.2.4. señala que los prestadores de dichos servicios están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata cuando le sea solicitada, y que en ella se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. “Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. // La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.”

6.9. En últimas, la normativa unificada en el Decreto 1077 de 2015 propende porque el desarrollo urbano armonice la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible, como fin social del Estado.¹⁷⁶¹(...)”

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de los ciudadanos MARILYN CUADROS ARCILA, HERCILIA MORENO CALDERÓN, LUZ MARINA GELVEZ MANTILLA, ISABEL BÁEZ ARIAS, JORGE ANAYA ANAYA, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, DORIS CAICEDO LIZCANO, CLAUDIA PATRICIA RÍOS, ILBA ROSA CARVAJAL VEGA, LINA YOJANA LAITON ROJAS, JOSÉ CRESENCIO DÍAZ ÁLVAREZ, GRACIELA VEGA BLANCO, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, SANDRA MILENA AGUIRRE PATARROYO, JOSÉ DOLORES LEÓN REMOLINA, SANDRA MILENA MORALES HERNÁNDEZ, CAROLINA SANDOVAL LEAL, OSCAR CONTRERAS MONARES, KATHERINE NIÑO VILLAMIZAR, ELIÉCER RUEDA PLATA y JHON SEBASTIÁN LEÓN SILVA

quienes actúan en nombre propio ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación por pasiva se encuentra acreditada respecto del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. por ser la entidad encargada de prestar el servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable, cuya presunta omisión vulnera los derechos fundamentales de los accionantes.

Así mismo se cumple con el requisito de inmediatez teniendo en cuenta que los habitantes del sector BARRIO CAMPESTRE NORTE COLORADOS aducen que las solicitudes para la instalación de un punto de agua potable en media pulgada en cada uno de sus inmuebles fue negada, decisiones frente a las cuales se interpusieron los recursos de reposición y apelación que se encuentran en trámite, sin que puedan esperar sin el servicio de agua potable, sumado a que desde agosto de 2022 el AMB suspendió de manera definitiva las tres pilas públicas administradas por la junta de acción comunal, por lo que demandan la protección inmediata por parte del juez constitucional.

CASO CONCRETO

Corresponde determinar si el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA vulneró los derechos fundamentales de los ciudadanos MARILYN CUADROS ARCILA, HERCILIA MORENO CALDERÓN, LUZ MARINA GELVEZ MANTILLA, ISABEL BÁEZ ARIAS, JORGE ANAYA ANAYA, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, DORIS CAICEDO LIZCANO, CLAUDIA PATRICIA RÍOS, ILBA ROSA CARVAJAL VEGA, LINA YOJANA LAITON ROJAS, JOSÉ CRESENCIO DÍAZ ÁLVAREZ, GRACIELA VEGA BLANCO, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO, SANDRA MILENA AGUIRRE PATARROYO, JOSÉ DOLORES LEÓN REMOLINA, SANDRA MILENA MORALES HERNÁNDEZ, CAROLINA SANDOVAL LEAL, OSCAR CONTRERAS MONARES, KATHERINE NIÑO VILLAMIZAR, ELIÉCER RUEDA PLATA y JHON SEBASTIÁN LEÓN SILVA al no haber accedido a la instalación de un punto de agua potable en media pulgada en cada uno de sus inmuebles en igualdad de condiciones con los demás habitantes del sector BARRIO CAMPESTRE NORTE COLORADOS.

Importa precisar que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable; en el presente asunto los accionantes solicitan la instalación de puntos de agua potable en cada una de sus viviendas luego de que les fuera negada por parte del AMB, estando pendiente el trámite de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los interesados.

De las respuestas allegadas por la entidad accionada el despacho advierte que la pila pública número 3 actualmente presta el servicio en el sector BARRIO CAMPESTRE NORTE COLORADOS, estando pendiente que los accionantes que cumplan los requisitos de que trata el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 culminen el proceso de vinculación y de esta forma se materialice la instalación del servicio en cada uno de los predios.

Encuentra el despacho que la negativa por parte del AMB para la instalación de un punto de agua potable en cada uno de sus inmuebles de los accionantes no habilita un pronunciamiento en sede constitucional por las siguientes razones, en primera medida no se trata de una decisión caprichosa o arbitraria del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, pues verificados los anexos allegados con los escritos de tutela consta que la entidad consigno los argumentos de su decisión, la cual notificó a los interesados y respecto de las cuales se están surtiendo los recursos de reposición y apelación ante la autoridad competente; en segundo lugar porque el AMB no está negando el acceso al agua

potable a los accionantes del sector BARRIO CAMPESTRE NORTE COLORADOS ya que es suministrado a través de la pila pública número 3; y en tercer lugar porque la entidad ha mostrado acciones positivas para garantizar el acceso al agua potable tales como la reactivación de la pila número 3, las facilidades de pago ofertadas como abono a la deuda o programas financiación, así como la designación de nomenclatura provisional a los clientes potenciales, debiéndose surtir la segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, procedimiento que no puede obviarse a través de la acción de tutela ya que al no estarse negando el acceso al servicio de agua potable, que se está prestando a través de la pila pública, no se está ante un perjuicio irremediable.

Si bien el Estado debe garantizar el acceso a los servicios públicos dentro de los cuales están los servicios públicos domiciliarios, el legislador reguló esta materia en la Ley 142 de 1994 asignando el servicio de acueducto a las empresas de servicios públicos que presten este servicio o a los municipios de forma directa en su ausencia, prestación que demanda una estructura financiera, técnica y administrativa a cargo de las empresas o entidades territoriales, según el caso, las cuales no pueden obviarse en sede constitucional.

En consecuencia, la presente acción constitucional resulta improcedente y así se declarará, pues no se está ante la privación o suspensión del servicio de agua potable, ni se controvierte la calidad del líquido, circunstancias en las cuales se tornaría procedente el amparo, debiendo los accionantes surtir el procedimiento ante la Superservicios, término durante el cual podrán continuar accediendo al servicio de agua potable mediante la pila pública número 3, debiendo disponerse la desvinculación de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAMPESTRE NORTE (COLORADOS), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, la ALCALDÍA DE GIRÓN y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARILYN CUADROS ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.724.425, a la cual se acumularon las acciones constitucionales recibidas posteriormente en cumplimiento del Decreto 1834 de 2015 promovidas por HERCILIA MORENO CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.342.838, LUZ MARINA GELVEZ MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.252, ISABEL BÁEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.331.735, JORGE ANAYA ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.787, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.977.853, DORIS CAICEDO LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.779.307, CLAUDIA PATRICIA RÍOS ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.877.952, ILBA ROSA CARVAJAL VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.918.337, LINA YOJANA LAITON ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.864, JOSÉ CRESENCIO DÍAZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.930.807, GRACIELA VEGA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.339.426, EDWIN ALFONSO BARBOSA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.977.853, SANDRA MILENA AGUIRRE PATARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.670.377, JOSÉ DOLORES LEÓN REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.422.075, SANDRA MILENA MORALES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.205.175, CAROLINA SANDOVAL LEAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.624.837, OSCAR CONTRERAS

RADICADO: 2022-116
ACIONANTE: MARILYN CUADROS ARCILA Y OTROS
ACCIONADA: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA

MONARES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.039, KATHERINE NIÑO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.334.890, ELIÉCER RUEDA PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.616, y JHON SEBASTIÁN LEÓN SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.822.875 en contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP-AMB, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAMPESTRE NORTE (COLORADOS), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, la ALCALDÍA DE GIRÓN y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ